

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00121/2019

PLAZA DE COLÓN, N° 8

**Teléfono: 923 284 673,** Fax: 923 284 674

Correo electrónico:

Equipo/usuario: AB Modelo: N04390

N.I.G.: 37274 42 1 2018 0008656

PROCURADORA 22-05-2019

NOTIFICACION

Laura Nieto Estella

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000942 /2018

Procedimiento origen: Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. LAURA NIETO ESTELLA

Abogado/a Sr/a. AITOR MARTÍN FERREIRA DEMANDADO D/ña. SANTA LUCIA SA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS Procurador/a Sr/a. MARIA DEL CARMEN HERRERO RODRIGUEZ

Abogado/a Sr/a. SONIA MARIA VICARIO GARRIDO

#### SENTENCIA 121/19

JUEZ QUE LA DICTA: JUEZ FAMILIAR MARTIN.

Lugar: SALAMANCA.

Fecha: veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Abogado/a: AITOR MARTÍN FERREIRA. Procurador/a: LAURA NIETO ESTELLA.

Demandado: SANTA LUCIA SA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Abogado/a: SONIA MARIA VICARIO GARRIDO

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN HERRERO RODRIGUEZ.

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000942 /2018.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Procurador/a, Sr./a. LAURA NIETO ESTELLA, nombre y representación de presenta demanda de juicio ordinario, señalando como parte demandada a SANTA LUCIA SA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS,

SEGUNDO.-. Emplazada que fue la demandada, se contestó en tiempo y forma, por la Procuradora MARIA DEL CARMEN HERRERO RODRIGUEZ en nombre y representación de SANTA LUCIA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, señalándose posteriormente



la audiencia previa y juicio, que se desarrollaron conforme obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el presente procedimiento por la representación de GONZALO SANCHEZ CASCALLANA contra la entidad SANTA LUCIA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS acción de reclamación de cantidad, la suma de 14.103,46 euros que tiene su fundamento en robo producido en su vivienda , en la calle Villar del Profeta 50 1° B de Salamanca entre los días 13 y 14 de abril de 2018, riesgo asegurado con la demandada.

SEGUNDO.- El actor efectúa denuncia ante la Comisaria de Policía de Salamanca que entre las 20:45 horas del 13 de abril y las 4:00 horas del 14 de abril de 2018, autor o autores desconocidos han fracturado la puerta de la vivienda y revuelto el interior con sustracción de diversos objetos, televisores, ordenadores, teléfono móvil, cámara de fotos, complementos de fotografía y dinero metálico.

La fuerza pública efectúa atestado con acta de inspección técnico policial y reportaje fotográfico del que aparece, la puerta de la vivienda se encuentra apalancada a la altura de la cerradura con destornillador o similar, el interior presenta signos de registros en varias de las estancias, con puertas de armarios abiertas y el contenido esparcido por el suelo. En el salón el soporte donde en origen se debería ubicar el aparato de televisión se encuentra vacío.

No se recogen vestigios de los autores, no hay huellas latentes y a la fecha no se ha localizado al autor de los hechos.

La demandada objeta que los daños son desmesurados para el acceso, no entiende como no se accede a otra estancia y como se han podido llevar objetos voluminosos dudando o sospechando de la ocurrencia del hecho.

Del informe realizado por la entidad pericial GESTEREC tenemos que el actor les manifiesta que sale de la vivienda dejando la puerta del domicilio cerrada solamente con el resbalón, se trata de edificio con ascensor, dentro de la vivienda hay a su vez dos apartamentos independizados, uno que ocupa el actor y



otro su padre algunos días, en este no penetra el autor de los hechos.

Tenemos que, en el caso de robo, a menos que existan testigos que pudieran haber presenciado el hecho, la prueba de su realidad habrá de realizarse en base a la versión de los hechos que pueda ofrecer el perjudicado y a datos o signos objetivos que pudieran haber quedado en el lugar en que los objetos sustraídos se encontraran guardados o depositados.

En el caso, contamos con la versión del actor, mantenida a lo largo del tiempo, sale de su casa con unos amigos y al volver en horas de madrugada se la encuentra en la situación que relata con la puerta de acceso apalancada y revuelto el interior, da inmediato aviso a la policía que le indica que esa noche no pernocte hasta que acuda la policía científica, acudiendo presencialmente a la comisaría a la mañana siguiente.

Se aportan fotografías de la puerta de acceso a la vivienda, a la altura de la cerradura se apalanca o hace fuerza para franquear la entrada.

Así el actor deja su casa en condiciones de completa normalidad y al regresar se encuentra la puerta rota con desaparición de diversos efectos no siendo imposible que el suceso hubiera tenido lugar, no es posible entrar en el arcano de la mente del autor, por qué apalanca la puerta si solo tenía el resbalón, por qué no penetra en otra estancia de la para verificar su contenido, pueden darse diversas alternativas que oyeran algún ruido, que optaran por asegurar acción para salvar la cerradura, su propia todo la impericia para hacerlo de otra manera.

En conclusión, a la fuerza pública no le llama la atención el modo de acceso a la vivienda, porqué se recorren unas estancias y no otras y no se demuestra una situación de fraude, el televisor ha podido ser trasladado en ascensor, recordando que el suceso se produce en la primera planta del edificio.

De todo lo cual se concluye que se encuentra debida y suficientemente acreditado el hecho del robo en la vivienda del actor, no existe duda razonable y fundada de su realidad.

TERCERO.- El actor cuenta con seguro concertado con Santa Lucia que cubre la contingencia, robo en la vivienda, con



garantía básica de contenido de 22.063,13 euros de suma asegurada.

Efectúa relación de objetos sustraídos, aparatos electrónico y reloj, mobiliario que normalmente se encuentra en la vivienda adjuntando facturas de adquisición, de las que no localiza aporta presupuesto de coste de objeto similar no reclama uno de los relojes sustraídos ni el dinero en metálico al no poder acreditar su existencia.

Tenernos como desaparecidos, dos televisores marca Sony, uno grande de 75 pulgadas situado en salón, adquirido por 3.599 euros y otro de 43 pulgadas para la habitación por 999 euros.

Dos ordenadores portátiles, uno Asus por 2.490 euros y otro MSF de 1.299 euros.

Teléfono móvil Samsung de 849 euro, Tablet Samsung 799 euros, lente Sigma Macro por 369 euros.

Un reloj marca Festina por 269,10 euros.

Dos lentes marca Sigma, de 559,95 euros y 654,55 euros.

Con desperfectos en la puerta de entrada por 834,90 euros.

Además, se reclama cámara fotográfica Canon 6D por 1220,26 euros, tal cámara al final no resulta demostrada que se tuviera pues el supuesto vendedor, tienda fotografía en Gran Canaria, señala que el pedido fue anulado y por tanto desconocemos cómo y dónde se hubiera adquirido.

Tampoco consta la sustracción de flash por 88,20 euros y de disparador de flash por 72,90 euros, desconocemos ningún dato se ofrece, cómo y dónde se hubiera adquirido, es usual que se compren en algún establecimiento, carente de rastro documental no se acoge su perdida.

El total de los bienes sustraídos con los desperfectos ocasionados por la sustracción asciende a 12.722,22 euros.

CUARTO. - La demandada objeta que ha de indemnizar el valor real y no el valor de la propia adquisición de los bienes, adquiridos en su caso entre 2013 y 2018, aplica depreciación que oscila entre el 10 y el 50%.

El importe que se reclama de los objetos sustraídos no excede la suma asegurada habiendo de estarse a los términos del contrato de seguro.



En este se reseña como valor real el resultante de deducir del valor en estado de nuevo, la depreciación por envejecimiento, uso y desgaste, articulo 1.20 de las Condiciones Generales.

Pues bien, en la depreciación que figura en el dictamen pericial no se explica la razón de la depreciación, las bases o módulos tenidos en cuenta para uno u otro objeto, no se señala la vida útil y en principio un aparato electrónico no se "gasta" con el uso.

En conclusión, la falta de definición de explicación de la depreciación que se hace en relación con los términos que se recogen en el contrato, envejecimiento, uso y desgaste, hace que se acoja el puro y simple valor de adquisición, recordando que algunos bienes se habían adquirido el mismo año o el anterior.

Se imponen a la demandada los intereses penitenciales del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro pues ante la reclamación previa del actor nada ha consignado por siniestro que deja vestigios de su producción con preexistencia de la mayoría de los objetos que se señalaban.

Al tratarse de estimación sustancial de la pretensión, modo y forma de ocurrencia, aseguramiento con preexistencia de la mayoría de las partidas que se reclamaban y sin acreditarse la depreciación las costas procesales se imponen a la demandada, articulo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

## FALLO

Se estima parcialmente la demanda presentada por contra SANTA LUCIA SA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS y se condena a la demandada a que abone al actor la suma de 12.722,22 euros con los intereses de demora interesados del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro y con imposición de las costas procesales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).



Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3685 0000 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

### EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.